Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

SS34724

DENIEGA ACCCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 68 /

SANTIAGO, 14 OCT 2019

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. Nº279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Memorándum SM/LG N°865, de 3 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de septiembre de 2019, don Pablo Astudillo Hernández, en representación de Maestra don Rodrigo SpA, presentó una solicitud de información por medio de la cual solicitó: *"Se solicita oficio con pronunciamiento respecto al EISTU ingresado el 5 de junio de 2019 del proyecto Edificio Pintor Cicarelli", ingresado el 5 de junio de 2019, o indicar porque no se ha emitido dicho documento, ya que el plazo se encuentra vencido"* (Sic), requerimiento individualizado con el código N° AN001T0009477.

2.- Que, la información solicitada no puede ser entregada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, número 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que como la norma lo indica, se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

3.- Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. En este sentido, el Decreto Supremo N° 83, de 1985, faculta al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo a aprobar *"Cualquier modificación a las*

características físicas u operacionales de las vías que integren la red vial básica de una ciudad o conglomerado de ciudades, que comprometan la operación de vehículos y/o peatones, así como los proyectos de construcción de nuevas vías que incidan en la red vial básica, [...].". Así, dicha aprobación deberá otorgarse en base a un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), el cual deberá identificar los impactos generados por la operación del proyecto sobre la red vial y proponer las alternativas de mitigación.

4.- Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente y conforme a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana a través del Memorándum SM/LG N° 865, de 2019; el estudio en consulta actualmente se encuentra en un período de evaluación por parte de la unidad técnica dependiente de la referida Secretaría Regional Ministerial, siendo los datos contenidos en éste susceptibles de ser modificados o eliminados. Dicha evaluación finalizará necesariamente por medio de un acto administrativo del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En este sentido, cabe tener presente el criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, en particular, en su Decisión de Amparo Rol N° C3474-17, de 2017, que sostuvo"*(...) la información referida a los estudios o los resultados de estos estudios encargados respecto del proyecto Línea 7 del Metro constituyen antecedentes previos para la adopción de una resolución respecto del diseño, planificación y construcción de la referida línea 7 del Metro, proyecto que actualmente no se encuentra resuelto, estando en proceso de definición, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (...)"*, criterio que resulta plenamente aplicable a la solicitud de acceso en referencia.

Cabe indicar, además, que la publicidad, conocimiento o divulgación de la referida información puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, toda vez que la divulgación anticipada de la información requerida podría perjudicar la evaluación del informe en comento, mediante la entrega de información incompleta y/o no definitiva que no pueda cumplir con los requerimientos de información de los solicitantes, induciendo a éstos a tomar decisiones potencialmente erróneas, acarreando las respectivas responsabilidades.

5.- Que, dado lo anterior, la Subsecretaría de Transportes considera procedente denegar la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".* En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.".*

RESUELVO:

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Pablo Astudillo Hernández, en representación de Maestra don Rodrigo SpA, con fecha 23 de septiembre de 2019, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ COVARRUBIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

MMR/AAR/GJR/CMB
Distribución:
- Indicada (mballano@maestra.cl)
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal Subsecretaría de Transportes
- Unidad de Gestión Documental